

**RECURSO DE REVISION**

EXPEDIENTE: TESLP/RR/53/2021

PROMOVENTE: ANGELICA MARÍA  
REYNA MARISCAL,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL  
DE CHARCAS, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ENRIQUE DAVINCE  
ÁLVAREZ JIMÉNEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 veintiuno de abril de 2021  
dos mil veintiuno.

**Sentencia que sobresee** el recurso de revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/53/2021, promovido por Angelica María Reyna Mariscal, Representante del Partido MORENA, en contra del Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., por actualizarse la causal sobreseimiento contemplada en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el acto reclamado ha sido revocado por la autoridad responsable antes de resolver el fondo del asunto, quedando el presente medio de impugnación sin materia.

**G l o s a r i o**

Ceepac	Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Dictamen	Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político morena, aprobado con fecha 21 de marzo de 2021 por este Comité Municipal Electoral.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Tribunal Electoral	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Recurso de Revocación	Recurso de Revocación CME/CHARCAS/RR/01/2021, donde se confirma improcedente el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político morena, aprobado con fecha 21 de marzo de 2021 por este Comité Municipal Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

**A n t e c e d e n t e s**

**Nota:** Todos los hechos corresponden al año 2021 dos mil veintiuno.

### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 28 de febrero de 2021, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y este a su vez lo remitió ante el Comité Municipal, la solicitud de registros y documentos anexos de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta por Sergio Soriano Serrano, presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA.

2. El 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal dictaminó de improcedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta el Partido Político MORENA, la cual es encabezada por la C. Ma. Marciano Rivera Rodríguez.

3. Inconforme con el acto del Comité Municipal, el 25 de marzo del presente año, la C. Angelica María Reyna Mariscal, Representante del Partido MORENA, promovió, Recurso de Revocación.

1. El 02 de abril de este año, el Comité Municipal emitió Resolución en el Recurso de Revocación CME/CHARCAS/RR/01/2021, donde se confirma improcedente el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político morena, aprobado con fecha 21 de marzo de 2021 por este Comité Municipal Electoral.

2. El 5 de abril el Comité Municipal dio aviso a este Tribunal Electoral respecto del medio de impugnación que aquí se resuelve.

3. El 12 doce de abril del año en curso, este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió el Comité Municipal, y las constancias que integran el expediente. En ese sentido, se acordó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos de analizar y estudiar los presupuestos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.

4. El 15 quince de abril de la anualidad, se admitió a trámite el medio de impugnación promovido por la actora; de igual manera, al estar debidamente integrado el expediente y al

no existir documentación pendiente de recibir y/o diligencia por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.

5. El 13 de abril de la presente anualidad, se emitió resolución en el expediente TESLP/JDC/60/2021, en donde se revocó el dictamen de registro den planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA, emitido por el Comité Municipal Electoral del Charcas S.L.P. el día 21 de marzo de 2021, y ordeno a la referida autoridad emita un requerimiento al partido político MORENA a fin de que exhiba la documentación pendiente y previo análisis de su procedencia, emita un nuevo dictamen.

6. El 20 de abril del presente año se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública para discutirlo, analizarlo y votarlo.

Por todo lo anterior, estando dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes;

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

### C o n s i d e r a c i o n e s

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque, de autos se desprende que fueron notificados el día 2 dos de abril del año en curso, y presentaron su medio de impugnación el 5 cinco de abril del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3. Legitimación.** Se satisface dicho requisito, porque el acto reclamado pudiese afectar la esfera jurídica de la inconforme tal y

como se encuentra previsto en el artículo 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**4. Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la promovente combate la *“resolución donde se confirma improcedente el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA, aprobado con fecha 21 de marzo de 2021 por este Comité Municipal Electoral.”*, la cual pudiese vulnerar derechos sustanciales de la actora, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.

1

**5. Definitividad.** Se satisface con este requisito conforme a lo señalado en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual señala que el Recurso de Revisión procederá en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; de tal manera que el acto reclamado es definitivo y firme al no existir algún otro medio de defensa que revoque o modifique el acto reclamado.

**6. Improcedencia y Sobreseimiento.** No se advierte alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral. Sin embargo, con base en las constancias que obran en autos, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, tal y como a continuación se expone:

El artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral establece que procederá el sobreseimiento en los casos en que la autoridad responsable del acto o la resolución impugnada sea modificada o revocada, de tal manera que el respectivo medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes del dictado de la sentencia.

Conforme a la interpretación literal del artículo en comento, la causa de improcedencia sobre la que se funda la presente resolución se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado, y, b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso antes de que se dicte resolución o sentencia.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento.”*

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que en realidad produce la improcedencia radica en que el proceso quede totalmente sin materia, pues la revocación o modificación es solo el instrumento que conlleva a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por una autoridad imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.<sup>2</sup>

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de Desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso concreto, la actora controvierte el Recurso de Revocación CME/CHARCAS/RR/01/2021, donde se confirma improcedente el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político morena, aprobado con fecha 21 de marzo de 2021 por este Comité Municipal Electoral, la cual, contiene los siguientes puntos resolutivos:

*[...]*

**PRIMERO. Competencia.** *Este Comité Municipal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.*

---

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 34/2002 "Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia actualiza la causal respectiva".

**SEGUNDO. Legitimación.** *El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

**TERCERO. Resolución.** *Se tiene por **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS** hechos valer por el Partido Político Morena, motivo por el cual **SE CONFIRMA, IMPROCEDENTE** el confirma improcedente **EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, aprobado con fecha 21 de marzo de 2021 por este Comité Municipal Electoral.*

Luego, tal y como se desprende de la resolución emitida el día 13 de abril de 2021, consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>, se resolvió el expediente TESLP/JDC/60/2021, respecto del mismo dictamen en mención y la resolución en comento contiene los siguientes puntos resolutivos:

*[...]*

*PRIMERO. Se revoca el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de MORENA, emitido por el Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí.*

*SEGUNDO. Se ordena al Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí, que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.*

*TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.*

*[...]"*

Documentos anteriores a los que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en razón de ser documentos públicos expedidos por autoridades electorales en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Así las cosas, cabe mencionar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/60/2021, ha sido resuelto por este Tribunal Electoral, conllevando, como consecuencia fáctica de tal determinación, el recurso de Revisión impugnado en el presente asunto ha quedado sin materia, debido a que el Recurso de Revocación CME/CHARCAS/RR/01/2021 de fecha 02 de abril del presente año, mediante el cual confirmó el dictamen de fecha 17 de marzo del presente año, fue revocado en la resolución dictada por este Tribunal el pasado 13 de abril del año en curso dentro del expediente

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/TESLP-JDC-60-2021.pdf>

TESLP/JDC/60/2021, por tanto debido a que su pretensión ha sido alcanzada, en el juicio ciudadano en mención, es por lo que opera en el presente caso el sobreseimiento.

Dicho de otra forma, la situación jurídica del acto reclamado ha cambiado y por tanto, la controversia que da origen al presente expediente ha quedado sin materia, resultando ocioso e innecesario pronunciarse respecto del fondo del asunto, por los motivos que han quedado expuesto en párrafos anteriores.

**7. Efectos.** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, **se sobresee** el Recurso de Revisión TESLP/RR/53/2021, propuesto por Angelica María Reyna Mariscal, Representante del Partido MORENA, en contra del Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., por actualizarse la causal sobreseimiento contemplada en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**8. Notificación.** Con fundamento en los artículos 22, 24 fracción II, 38 fracción I y II y 50 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores en su domicilio autorizado para tal efecto; **notifíquese por oficio** al Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P. por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** **Se sobresee** el Recurso de Revisión TESLP/RR/53/2021 impugnado por la C. Angelica María Reyna Mariscal, Representante del Partido MORENA, en contra del Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., por actualizarse la causal sobreseimiento contemplada en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Segundo.** **Notifíquese** en términos del considerando ocho de esta resolución.

**A s í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez .

**Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero  
Magistrada Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo  
Secretaria General de Acuerdos**